



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA:
JC-237/2024

PROMOVENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:
DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, diez de abril de dos mil veinticinco².

Vistas las constancias que obran en autos y la cuenta que antecede, en la que la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, informa que, acorde a la razón de notificación asentada por la Actuaria de este Tribunal, el **veintiocho de febrero** la parte actora quedó **notificada** por **estrados** del auto dictado el veintisiete de febrero, en el que se le dio vista para que, dentro del plazo de **tres días**, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del **cumplimiento** dado a la sentencia emitida en el presente asunto, por lo que el término en mención **feneció el día seis de marzo**, sin que al respecto se recibiera alguna promoción al respecto en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, fracción XXIV, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, en relación con el numeral 12, fracción XIV, del Reglamento Interior del propio Tribunal, se dicta el siguiente:

INFORME

1) En la sentencia emitida el treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro por este Tribunal, dentro del presente asunto, se determinó lo siguiente:

“(...)

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

6. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. **Emita una nueva resolución, en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.**
2. **En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada**, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa, -en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, **deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable**, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le **imputó** a la denunciada en los autos del expediente **CNHJ-BC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO /2024)**.
3. La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener **firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica**, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la presente resolución.
4. Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo anterior, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.

Por lo que, **se le previene** que, en caso de incumplir con lo requerido, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 07/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Instrúyase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que remita a la autoridad responsable copia certificada de la totalidad de actuaciones que **integran el expediente CNHJ-BC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO /2024)**, que allegó la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado.

(...)"

Para efecto de acreditar el cumplimiento a la resolución emitida en autos, el **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el Oficio CNHJ-SP1080/2024, remitido por la Secretaría de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante el cual remitió



copia certificada de la resolución de siete de noviembre dictada en el expediente CNHJ-BC-881/2024, de su índice, manifestando ser en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el treinta y uno de octubre, así como sus respectivas notificaciones.

En virtud de lo anterior, no se ordenó dar vista a la parte actora con la documentación de mérito, dado que el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro** promovió ante este Tribunal el **primer incidente de incumplimiento de sentencia**, en contra de la resolución emitida por la autoridad responsable en cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal.

2) Al haberse gestionado las diligencias correspondientes, el tres de diciembre de dos mil veinticuatro se emitió sentencia interlocutoria que declaró parcialmente fundado el primer incidente de incumplimiento de sentencia dentro del presente asunto, en la que se determinó lo siguiente:

“(...)

5. EFECTOS

Así, dado el **incumplimiento parcial** al fallo emitido el treinta y uno de octubre pasado, en los autos del juicio principal, al resultar jurídicamente incorrecto la incorporación de nuevas probanzas para resolver, -consistentes en valorar notas periodísticas contenidas en las ligas electrónicas señaladas en el considerando cuarto de la presente interlocutoria que no formaron parte de la litis-; la Comisión responsable, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, deberá realizar lo siguiente:

- 1. Con las pruebas obrantes en autos que ya habían sido previamente admitidas y desahogadas** al dictado del fallo primigenio, emita una nueva resolución para que determine **si con ellas, y todo lo ya expuesto por este Tribunal en la sentencia ejecutoria de la que deriva el presente incidente**, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente CNHJ-BC-**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** /2024.
- 2. Además, con el fin de evitar contradicciones en los fallos, se precisa nuevamente a la autoridad responsable** que, en la resolución que dicte, previo al estudio de fondo, **deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada**.
- 3. La resolución que emita la autoridad responsable** deberá contener **firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica**, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la sentencia de treinta y uno de octubre.
- 4. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.

Por lo que, se le previene que, en caso de incumplir con lo requerido, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 07/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

(...)"

Con motivo de lo anterior, por auto de catorce de enero se tuvo a la autoridad responsable remitiendo copia certificada de la resolución de once de diciembre dictada en el expediente **CNHJ-BC- DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO /2024)**, manifestando ser en cumplimiento a la interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional en el primer incidente de incumplimiento de sentencia; sin que haya sido el caso dar vista a la parte actora, dado que el **trece de enero del año en curso**, promovió ante este Tribunal diverso **incidente de incumplimiento de sentencia** en contra de la referida resolución emitida por la autoridad responsable.

3) Una vez realizado el trámite correspondiente, este Tribunal el **catorce de febrero** emitió resolución interlocutoria en el **segundo incidente de incumplimiento** promovido por la quejosa, en la que se declaró parcialmente **fundado** para los siguientes efectos:

"(...)

5. EFECTOS

Así, dado el **incumplimiento parcial** al fallo emitido el treinta y uno de octubre -vía sentencia- y tres de diciembre -en el primer incidente de incumplimiento de sentencia-, al resultar jurídicamente incorrecta la valoración de la documental consistente en la fe de hechos, así como haber inobservado las consideraciones expuestas por este Tribunal, en relación con la carente fuerza demostrativa de la acusación; se requiere a la **Comisión responsable por conducto de sus integrantes**, para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución interlocutoria, realicen lo siguiente:

1. Con las pruebas obrantes en autos que ya habían sido previamente admitidas y desahogadas al dictado del fallo primigenio, emita una nueva resolución en la que, para su dictado, tome como base las consideraciones ya expuestas por este Tribunal en la sentencia ejecutoria, así como lo resuelto en los incidentes que derivan, en donde ya se indicó y reiteró la carencia de idoneidad e insuficiencia de las probanzas con la que pretendía sostener la parte denunciante su acusación.

Esto es, su determinación deberá ser **congruente y acorde a lo expuesto y razonado por este Tribunal en relación con la falta de idoneidad y veracidad de las pruebas en comento**.

2. La CNHJ no podrá inobservar que la fe de hechos ofrecida por el actor, únicamente certifica el contenido de una liga electrónica a que hace referencia el instrumento notarial.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

3. Deberá razonar que, como se expuso en la sentencia primigenia, de ninguna forma se logra acreditar la existencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, ni de manera indirecta, al no ser la fe de hechos la prueba idónea para demostrarlo, y la nota periodística resultar insuficiente conforme a las consideraciones expuestas en la sentencia, reiteradas en el presente incidente, debiendo resolver la CNHJ de manera congruente con tal extremo y sin integrar cuestiones novedosas a la litis.
4. La CNHJ deberá cuidar no incurrir nuevamente en una contradicción, esto es, no podrá afirmar, por un lado, que la documental en cuestión solo acredita la existencia de la liga electrónica y su contenido, y, por otro, asumir como un hecho fáctico, tanto la reunión entre las participantes como lo expresado en ella, atribuido en lo que interesa a la actora incidentista, dado que este órgano jurisdiccional ya ha determinado la falta de sustento demostrativo al respecto.

Por ende, al no contar con prueba idónea, la autoridad responsable no podrá resolver en los términos en que lo hizo en su resolución de once de diciembre, pues ante la falta de pruebas contundentes para acreditar la infracción denunciada, no es dable arribar a la conclusión apuntada.

5. Además, con el fin de evitar contradicciones en los fallos, se precisa nuevamente a la autoridad responsable que, en la resolución que dicte, previo al estudio de fondo, deberá dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada.
6. La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la sentencia de treinta y uno de octubre.
7. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, la Comisión Nacional deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo ordenado, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.

Por lo que, se les previene que, en caso de incumplir con lo requerido, se harán acreedores, cada uno, a una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente³, que corresponde a la cantidad de \$11,314.00 pesos (once mil trescientos catorce pesos 00/100 moneda nacional), contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

(...)"

- 4) Al respecto, por auto de veintisiete de febrero se tuvo por recibido el oficio CNHJ-SP-018/2025, signado por la Secretaría de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución dictada el veinte de febrero dentro del expediente **CNHJ-BC- DATO**

³ El valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente es de 113.14 M.N (ciento trece pesos 14/100 moneda Nacional) consultable en Diario Oficial de la federación: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5746930&fecha=10/01/2025#gsc.tab=0

PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO/2024, así como las notificaciones relativas a dicha determinación, en la que declaró infundados los agravios esgrimidos en el recurso de queja promovido por el denunciante **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO**, aquí tercero interesado, conforme a los parámetros establecidos por este Tribunal en la interlocutoria mencionada en el párrafo anterior.

5) Por tanto, en el proveído en mención, se acordó **dar vista a la actora** con la resolución emitida por la autoridad responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, otorgándosele un término de **tres días** a partir de su notificación, mismo que **feneció el seis de marzo**, sin haberse recibido promoción al respecto ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

6) En consecuencia, **SE INFORMA** que, con base en las actuaciones que obran en el expediente, la **sentencia** de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro dictada en el presente, así como las **resoluciones interlocutorias** que derivaron de la misma, **han sido cumplidas** por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

NOTIFÍQUESE por **ESTRADOS** a las partes; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 63, 64, 66, fracción V, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **JAIME VARGAS FLORES**, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, **KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.